

**WILLIAM D. ROGERS**

Socio de Arnold & Porter en Washington D.C. Vice Presidente de Kissinger Associates Inc. Ex secretario asistente de Estado de los Estados Unidos para América Latina. Ex Presidente de la Sociedad Americana de Derecho Internacional

**PAOLO WRIGHT-CAROZZA**

Abogado en Washington D.C. de la firma Arnold & Porter. Graduado en la Universidad de Harvard y autor de numerosos artículos en su especialidad. Se desempeñó como "Fellow en Derecho Internacional" de la Fundación Ford

# La Corte Suprema de Justicia y la seguridad jurídica

*Acotación preliminar de*  
JULIO C. CUETO Rúa

Edición bilingüe



FUNDACION DEL HEMISFERIO



Editorial Abaco de Rodolfo Depalma

RUENDELA AVILA

Título original en inglés:  
"Seguridad jurídica" and the Supreme Court  
of Argentina

Derechos cedidos para su publicación:

© *Fundación del Hemisferio*

Traducción y notas:

ESTRELA B. SACRISTAN

Derechos reservados:

©

EDITORIAL ÁBACO DE RODOLFO DEPALMA S. R. L.  
Tucumán 1429, 4° - Buenos Aires

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723  
I.S.B.N. 950-569-061-4

IMPRESO EN LA ARGENTINA

## P Ó R T I C O

Nuestro país va a llegar al siglo XXI y lo va a bastante mejor de lo que muchos se atrevían a pensar. *mar esto no es una mera formalidad; hace veinticinco no se podía asegurar que llegáramos persistiendo como y hace diez era imposible imaginar en qué condiciones haríamos. No hace falta demasiado análisis histórico decir que las últimas décadas han tenido una intención tumultuosa que hicieron que nos pensáramos de como país, como sociedad y sobre todo, que nos pregamos de nuevo por nuestro "lugar en el mundo".*

Ser "en el mundo" —en el único mundo que los tenemos— es el modo propio de existir de los países; en nuestro lugar en el era condición para ser Nación; *par Una idea de ese "lugar", la concepción de una Argentina latinoamericana como parte activa e indisoluble del mundo americano es la idea fuerza que hizo nacer la DACIÓN DEL HEMISFERIO y que da razón no solo a su sino también a toda la tarea desarrollada desde hace años. Investigaciones, foros, seminarios, publicaciones, ferencias, toda la acción llevada a cabo se entendió siempre como el aporte de ciudadanos argentinos a la búsqueda mejor a la construcción de ese espacio en el que la Argentina sea con los otros. Aunque es difícil estimar cuánto, sabemos que algo hemos contribuido.*

A principios de los 80 se dudaba de que el país pudiera reconstruir su sistema político sobre la base de la soberanía popular y según el modelo democrático occidental; *des FDH le dedicamos mucho esfuerzo a eso persuadidos*

estábamos de que la sociedad argentina tenía la determinación profunda de lograrlo y, sin duda alguna lo logró. A fines de los 80 y principios de los 90 las preguntas eran más sobre si seríamos capaces de superar la hiperinflación y la irracionalidad económica; aquí también la FDH concentró dedicación y trabajo, de ahí que los éxitos alcanzados en esta materia los consideramos también, en parte, nuestros.

Es por eso que cuando hace algún tiempo comenzaron a aparecer preguntas acerca del desempeño del sistema legal y judicial argentino, cuando empezó a plantearse como cuestión la "seguridad jurídica" en nuestro país, nos pareció de máxima importancia dedicar esfuerzo a ese tema, y decidimos proplotar un estudio que contestara la pregunta ¿cuál es el estado de la "seguridad jurídica" en la Argentina?

Su propia naturaleza exigía altísimo nivel técnico y absoluta independencia de quien fuera a ejecutarlo. Consultamos, entonces, a la rama argentina de la "International Law Association" que respaldó nuestro proyecto. Tanto la firma consultora, cuanto el responsable del proyecto, satisfacían sobresalientemente todas las condiciones. Arnold & Porter es una gran firma legal norteamericana con sede principal en Washington D.C. y oficinas en Nueva York y otras capitales; tiene una dotación de más de 500 abogados y desarrolla actividades en diversos países de América, Europa Occidental y Oriental y el Lejano Oriente.

El Dr. William D. Rogers se graduó en la Universidad de Yale, es el socio principal de la división de práctica legal internacional de A & P, con particular dedicación a asuntos de derecho público internacional, en su larga y distinguida carrera ha sido Secretario del Juez de la Corte Suprema de los EE.UU. Stanley Reed; abogado especial y Subcoordinador de la Alianza para el Progreso; Secretario Adjunto para Asuntos Latinoamericanos y Subsecretario de Estado para Asuntos Económicos en el Departamento de Estado; negociador de los Acuerdos del Canal de Panamá; enviado especial del Presidente Carter a El Salvador; copresidente de la Comisión Bilateral sobre el Futuro de las Relaciones Norteamericano-Mejicanas; Asesor Principal de la Comisión Nacional Bipartidaria sobre América Central; y copresidente

del Grupo de Tareas Norteamericano-Japones sobre Relaciones Económicas en el Este-Sudeste Asiático; fue Profesor Invitado de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cambridge y es miembro por tercera vez, del Directorio del Council on Foreign Relations de New York; actualmente es Vicepresidente de I singer Associates Inc.

Su colaborador, Paolo Wright-Carezza, graduado en leyes en la Universidad de Harvard, donde ha dado varias conferencias, actualmente practica la abogacía en la firma Arnold & Porter.

El trabajo realizado no desentonaba con ese nivel de excelencia. Su conclusión sugiere que "... la jurisprudencia de la Corte argentina (...) refleja independencia, integridad jurisprudencial, preocupación por los derechos, así como conocimiento de las necesidades económicas, continuidad y respeto por la seguridad jurídica y el estado de derecho. La acotación preliminar, a cargo de un jurista de jerarquía e integridad del Dr. Julio C. Cueto Rúa, se explora por sí misma y nos exime de otros comentarios.

LA FUNDACIÓN DEL HEMISFERIO está persuadida de que es un aporte genuino y de alta calidad, como también es muy orgullosa del libro que hoy entrega a la consideración pública.

WENCESLAO BUNGE

Presidente  
Fundación del Hemisferio

INDICE GENERAL

P Ó R T I C O .....

ACOTACION PRELIMINAR DE JULIO C. CUETO RÚA .....

Capítulo I — INTRODUCCIÓN .....

Capítulo II — ANTECEDENTES .....

A) Elementos básicos del sistema judicial de la Argentina .....

B) El concepto de seguridad jurídica .....

Capítulo III — REFORMA LEGAL Y ECONOMICA EN LA ARGENTINA

A) La crisis económica en la Argentina y la respuesta del presidente Menem .....

B) La reforma de la Corte Suprema .....

Capítulo IV — JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA REFORMA .....

A) "Ercolano" .....

B) "Avico" .....

C) "Russo" .....

Capítulo V — LA CORTE SUPREMA POSTERIOR A LA REFORMA

A) Fallos 1990-1993 .....

1. "Peralta" .....

2. "Videla Cuello" .....

3. "Iachemet" .....

4. "García Pinto" .....

5. "Trebas" .....

6. "Eves Argentina" .....

7. "Durañona" .....	67
8. "Martínez de Hoz" .....	69
9. "Astilleros Alianza" .....	70
10. "Arenera El Libertador" .....	72
11. "Novello" .....	73
12. "Fibraa Constructora" .....	75
13. "Fontela" .....	77
14. "Rodríguez" .....	78
15. "Triaca" .....	80
16. "Granada" .....	81
B) Análisis .....	83
1. La fundamentación racional del derecho .....	83
2. Estabilidad y continuidad .....	84
3. Jurisdicción .....	86
4. Separación de poderes .....	88
a) "Rol" del Poder Judicial .....	89
b) Facultades legislativas "versus" facultades ejecutivas .....	93
5. El imperio de la ley .....	96
6. Derechos constitucionales .....	97
C) Conclusión .....	98
<i>Capítulo VI — LA EXPERIENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS: LA CORTE SUPREMA Y EL "NEW DEAL" .....</i>	101
A) Introducción .....	102
B) El sistema constitucional norteamericano .....	103
C) La Corte Suprema .....	105
D) El plan de Roosevelt para "empaquetar" a la Corte .....	109
E) Consecuencias .....	114
<i>Capítulo VII — CONCLUSIONES .....</i>	117
TEXTO ORIGINAL EN INGLÉS .....	121

## ACOTACIÓN PRELIMINAR

*La incertidumbre*

La preocupación de los argentinos por la vigencia valor seguridad se ha ido acentuando de manera signi-  
ficativa durante las últimas tres décadas. Ello no debe  
prender. Durante ese lapso se alteraron los procedimie-  
ntos constitucionales de elección de las autoridades; quedó  
figurada la vida pública, se frustraron las esperanzas;  
padecieron agudos procesos inflacionarios. En dos ocu-  
siones, durante dichas décadas, la sociedad argentina fue e-  
dida con ferocidad por intensos procesos hiperinflaciona-  
Se experimentó la sensación de la impotencia ante el  
la indefensión ante el ataque, las carencias ante las  
mandas. Vivir fue apenas sobrevivir en medio de la  
pesta cotidiana. Cada día traía sus amenazas de pérd-  
y lesiones. Se confundieron los rumbos; las fuerzas e  
imaginación se agotaban y el horizonte se presentaba  
nazante.

La dura experiencia vivida ha dejado cicatrices dolor  
en el alma de los argentinos. El temor subsiste. Cualc  
signo de inestabilidad monetaria, de debilidad presur-  
taria, de ascenso de precios, de déficit de la balanza co-  
cial, de ventas de divisas por el Banco Central, genera o  
de inquietud de amplio despliegue. Alcanzan, con may  
menor fuerza, a todo integrante racional de la comun  
nacional.

La desesmeración y el desorden llevaron a la violen-  
Mentis simpliteris, azoradas, desconcertadas, perdieren

en la razón y en el diálogo. Miles de argentinos se lanzaron a las calles para aterrorizar. Creían que la paralización provocada por el miedo habría de generar un cuadro general de indefensión o debilitamiento a cuyo amparo se podría intentar el asalto y la toma de las ciudadelas del poder.

### *La inseguridad*

Durante las décadas de la incertidumbre y la inseguridad, los argentinos vivieron bajo la constante preocupación del peligro en acecho: el golpe militar, la reacción terrorista, el Estado depredador y abusivo, el latrocinio inflacionario. El mundo circundante era peligroso. En sus pliegues se ocultaba la agresión. Los hombres y las mujeres comunes de nuestro país encontraron difícil movilizar recursos y adoptar actitudes que facilitarían la identificación oportuna de los agentes capaces de herir, lastimar, para neutralizarlos mediante adecuadas medidas defensivas.

El tumulto de esas décadas coloreó la vida de los argentinos. Por un lado fueron comprendiendo, cada vez con mayor claridad, las limitaciones de su propia existencia, las limitaciones de la sociedad nacional y las limitaciones del Estado argentino. Por el otro lado, ganaron conciencia esclarecida de la fragilidad de su vida individual. La consecuencia fue previsible: la vigencia del orden y la seguridad fue reclamada perentoriamente por la sociedad nacional. Ella buscaba con ansiedad las condiciones más elementales y primarias de orden y seguridad para encontrarse en condiciones de anticipar el curso probable de los hechos y permitir así el curso eficaz de las acciones.

El orden y la seguridad, pues, pasaron a ocupar el centro de las preocupaciones colectivas. A los argentinos, luego de tantos años de sorpresas, desencantos, frustraciones e irregularidades, la conquista de un grado razonable de seguridad resultó un objetivo de altísima prioridad. Ello los hizo muy sensibles a toda alteración del curso regular de los acontecimientos o a la acentuación de los riesgos y los peligros de la vida en sociedad.

### *La seguridad jurídica*

Durante estos últimos años ha crecido con características de clamor apremiante la demanda de seguridad jurídica en la Argentina. Sin embargo, no está claro ni la razón el significado de esta reclamación. El análisis de aquellas situaciones—de las que se predica la existencia de seguridad jurídica—pareciera apuntar a un cierto grado de solidez permanente en las relaciones jurídicas que suministra quienes les interesan o a quienes las integran—una base o punto de apoyo para la programación de su comportamiento.

Al abogado llamado para contestar una consulta de cliente o para aconsejarlo sobre un determinado curso conducta le resulta indispensable medir el grado de estabilidad y permanencia alcanzado. Toda opinión letrada apoya en una conexión entre una cierta situación de hecho con un curso de acción a seguir<sup>1</sup>. Ese curso de acción aconsejado por el abogado porque una cierta situación hecho ha sido verificada o ha sido presupuesta. El consejo pierde fundamento si la situación de hecho cambia. Nuevos hechos requieren la revisión crítica de los viejos consejos.

Los abogados, por razones comprensibles, contemplan con prevención y hasta con disgusto la introducción de cambios en la relación. No se trata sólo del cambio en la realidad física o cultural en cuyo contexto se encuentra situado el cliente. Se trata también, y principalmente, del cambio la modificación de los contenidos de las prestaciones debidas o de las sanciones aplicables, como consecuencia de la alteración de las normas jurídicas generales vigentes en la comunidad. Ello acaece cuando los legisladores alteran las relaciones imputativas o cuando los jueces se apartan de los precedentes jurisprudenciales.

<sup>1</sup> De este tema me he ocupado con cierto detalle en mi libro *Methods of Interpretation of the Law: The Publications Institute, Louisiana State University, 1981*, especialmente Capítulo V, Logical Elements in Judicial Process of Interpretation and Application of General Rules of Law.



Estos cambios demandan esfuerzos adicionales y generan incertidumbres. Nada garantiza, en las relaciones humanas, la subsistencia incólume de las consecuencias imputativas, si se ha producido un cambio en la realidad. Sucede, más bien, lo contrario. El cambio en la realidad lleva a modificaciones de las prestaciones o de las sanciones.

### *El Derecho como predicción*

Hacia fines del siglo pasado, Oliver Wendell HOLMES provocó un cambio copernicano en el estudio y la enseñanza del Derecho en los Estados Unidos al sostener que este no era más que la predicción del probable comportamiento de los jueces frente a cursos determinados de acción por parte de los integrantes de la comunidad<sup>2</sup>. Adoptó HOLMES el punto de vista del llamado *bad-man*, una persona interesada en ejecutar acciones que no entrañaran la aplicación de medidas punitivas por las autoridades públicas competentes<sup>3</sup>.

El *bad-man* de HOLMES no tenía interés alguno en conocer las significaciones abstractas de las normas generales. Al *bad-man* le interesaba conocer en concreto cuál sería su suerte si actuaba de una determinada manera, en cierto lugar y en cierta fecha. Le interesaba conocer la actitud que adoptarían a su respecto unas personas—los jueces—a quienes la comunidad organizada había facultado para ejecutar actos de coacción y de privación sobre quienes resultarían ser responsables de la ejecución de actos considerados ilegítimos por los órganos judiciales de la comunidad.

Si el Derecho no es más que la predicción de la conducta probable de los jueces frente al responsable de una determinada conducta, pasa a primer plano la identificación de los factores que determinan el comportamiento de los jueces de la comunidad.

Así como el meteorólogo predice el clima apoyado en ciertos factores determinantes (morfología, temperatura, hu-

medad, presión atmosférica, dirección de los vientos) el abogado, llamado a predecir las consecuencias de la probabilidad de los jueces frente al probable curso de conducta del *bad-man*, también deberá formular su predicción dado en ciertos factores presentes en la realidad en el seno discurre la vida del *bad-man*, de su contraparte los abogados de las partes interesadas y de los jueces competentes.

El método de identificación de los factores determinantes del comportamiento de los jueces de la comunidad y la actividad del *bad-man* ha generado severas discusiones hasta nuestros días. HOLMES aconsejaba a los abogados a asesorar a sus clientes, el estudio de la experiencia acumulada del pasado, tal cual ella había quedado registrada en los repertorios jurisprudenciales. Los precedentes en el pasado en circunstancias similares a las contempladas por el *bad-man* justificaban pronosticar que, ciertas condiciones, los jueces seguirían los criterios fijados en el pasado en casos similares. HOLMES les decía a alumnos que, al leer los precedentes judiciales sentados los jueces en el pasado en casos similares, tuvieran la precaución de ir más allá de las palabras utilizadas por el que sentó el precedente.

Decía HOLMES que los jueces se resistían habitualmente a exteriorizar los reales factores determinantes de sus comportamientos. Preferían, en cambio, formular consideraciones lógicas, por la vía deductiva en la mayoría de los casos a partir de las premisas sentadas por los jueces al establecer los precedentes en el pasado. Así, los jueces pretendían tificar sus conclusiones mostrándolas como la consecuencia inexorable de un proceso lógico<sup>4</sup>. La verdad, decía HOLMES, a sus alumnos, era otra. Los verdaderos factores determinantes de las sentencias no eran consideraciones lógicas, actos de preferencia basados en la intuición de valores, o estimación de los intereses en juego, en la influencia o o manifiesta—de concepciones ideológicas, y de predicciones políticas.

<sup>2</sup> HOLMES, O. W., "The Path of the Law", en *Collected Papers*, Harcourt Brace and Co. New York, 1920, p. 172.

<sup>3</sup> HOLMES, O. W., *ob. cit.*, p. 171.

<sup>4</sup> HOLMES, O. W., *ob. cit.*, p. 181.

Es que la lógica deductiva suministra la apariencia de un discurso del cual parecieran haber desaparecido las preferencias subjetivas, las opciones. De esta manera se opera bajo la apariencia de objetividad que suministra la lógica, en particular, el razonamiento lógico-deductivo. Esta objetividad ofrece base para la vivencia de la seguridad jurídica, y para la creencia en la certeza y la solidez del juicio aparentes cuando se vive bajo la convicción de que se han eliminado los componentes subjetivos presentes en el comportamiento de los jueces.

HOLMES cuestiona esta pretendida certeza basada en la lógica. La considera ilusoria y aparente. No es la lógica la que suministra el fundamento o razón de las sentencias judiciales. Las verdaderas razones son axiológicas y pragmáticas<sup>5</sup>. Son ellas las que motivan la elección de las premisas a utilizar por el juez para fundar su decisión.

Ciertas pujantes tendencias teóricas del pensamiento jurídico norteamericano, encabezadas por Jerome FRANK<sup>6</sup>, Karl LLEWELYN<sup>7</sup>, Max RADIN<sup>8</sup>, F. S. COHEN<sup>9</sup> y Myres McDUGAL<sup>10</sup> fueron más allá, alegando el propósito de desarrollar

<sup>5</sup> HOLMES, O. W., ob. cit., p. 198.

<sup>6</sup> FRANK, J., *Law and the Modern Mind*, Tudor Publishing Co., New York, 1935; *If Men were Angels*, Harper and Brothers, New York y London (sin fecha); *Courts on Trial*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1949.

<sup>7</sup> LLEWELYN, K., *The Bramble Bush*, Oceana Publications, New York, 1951; *The Conditions for and the aims and methods of Legal Research*, Handbook of the Association of American Law Schools, 1929, p. 29; *The Normative, the Legal and the Law jobs: The Problem of Juristic Method*, Yale Law Jo., t. 49, p. 1355; *A Realistic Jurisprudence: the next step*, Columbia Law Review, t. 30, p. 431.

<sup>8</sup> RADIN, M., *Law as Logic and Experience*, Yale University Press, New Haven, 1940; *Legal Realism*, Columbia Law Review, t. 31, p. 824; *Scientific Method and the Law*, California Law Review, t. 19, p. 164; *The Theory of Judicial Decision*, American Bar Association Jo., t. 11, p. 357.

<sup>9</sup> COHEN, F. S., *Ethical Basis of Legal Criticism*, Yale Law Jo., t. 41, p. 201; *Problems of Functional Jurisprudence*, Modern Law Review, t. 1, p. 15; *Transcendental Nonsense and the Functional Approach*, Columbia Law Review, t. 35, p. 809; *Modern Ethica and the Law*, Brooklyn Law Review, t. 4, p. 33.

<sup>10</sup> Mc Dougal, M., *Self Analysis and Judicial Thinking*, International Journal of Ethics, t. 40, p. 354; "Legal Education and Public Policy: Pro-

en profundidad las implicaciones del enfoque de HOLMES. Si el Derecho consiste en la predicción del probable comportamiento de los jueces, entonces resulta indispensable computar todos los factores que determinan ese comportamiento, tanto los subjetivos como los ambientales (*environmental*).

De esta manera irrumpió la psicología en la teoría, dica, bajo la inspiración de FRANK y la sociología según concepción doctrinaria de LLEWELYN y Mc DOUGAL y de colegas de la Escuela de Derecho de la Universidad de Y

La objetividad que parecía suministrar la concepción lógico-deductiva del pensamiento jurídico típico de la concepción clásica de la dogmática (AUSTIN en Gran Bretaña, WINDSCHEID en Alemania, AUBRY y RAU, en Francia, e otros) fue reemplazada por la concepción teórica proveniente del campo de la psicología (OLIVECRONA, HÄGGERSTRÖM, DELL, ROSS) y de la sociología jurídica (LLEWELYN, McDUGAL, LASSWELL).

### *El punto de vista del abogado. El Derecho como experiencia*

Si se adopta el punto de vista del *bad-man* como aconseja HOLMES, o el del abogado como lo sugieren LAN<sup>11</sup>, los juristas de Yale<sup>12</sup> y los discípulos de ROY POUND<sup>13</sup>, la cuestión de la seguridad jurídica adquiere connotaciones.

Se trata, por lo pronto, del estudio y el conocimiento de situaciones concretas, de comportamientos individualizados y de la identificación del significado jurídico de mismos, presentándose ya como el ejercicio de una potencia (expresión del libre albedrío del sujeto), ya como el c

Profesional Training in the Public Interest", Yale Law Jo., t. 52, p. 239 prof. LASSWELL.)

<sup>11</sup> CAULMAN, E., *Legal Realism and Justice*, Columbia University Press, New York, 1941, *passim*.

<sup>12</sup> FRANK, LASSWELL, Mc DOUGAL, LLEWELYN, entre otros.  
<sup>13</sup> STONE, HANDLIN, PATTERSON, COOK, FRANKFURTER, entre otros.



plimiento de un deber (ejercicio de la prestación debida), ya como la violación del deber (el entuerto o acto ilícito), ya como el padecimiento de una sanción (la privación coercitiva de un bien). Estas cuatro categorías abarcan la totalidad del universo jurídico de las acciones humanas, por comisión o por omisión. Por lo tanto, cualquier acto humano, sea cual sea su contenido y sean cuales sean las circunstancias en que dicho acto se ejecuta o se omite, siempre será posible atribuirle una determinada significación jurídica (como libre albedrío, o como prestación debida, o como incumplimiento de una obligación o como padecimiento de un castigo). En efecto, no existen actos humanos neutros o carentes de significación jurídica. Todos algo significan. Por lo tanto, no se puede identificar la inseguridad jurídica con la carencia de significación jurídica porque el Derecho, siempre y sin excepción, permite atribuir significación jurídica específica a cualquier acto humano de comisión o de omisión.

Podría sostenerse que la inseguridad jurídica se da cuando se hace difícil calificar el significado jurídico de los actos ejecutados por hombres y mujeres en el seno de la comunidad. Así, con cierto fundamento puede sostenerse que, cuando la comprensión del significado jurídico de un determinado acto no exhibe duda o ambigüedad, se contribuye a ganar un cierto grado de seguridad jurídica. Esta comprensión se funda o se apoya en el sentido que toda norma jurídica general (sea cual sea su origen: legislativo, jurisprudencial, consuetudinario o doctrinario) atribuye a los actos ejecutados u omitidos. El abogado intuye la vigencia de una determinada seguridad jurídica en la medida en que hace patente la certeza de una determinada significación jurídica.

#### *Las sentencias judiciales como fuentes de seguridad jurídica*

Las sentencias judiciales son datos de la realidad de experiencia judicial. Consisten en ciertos actos ejecutados

por funcionarios o empleados del Estado, personas dotadas de la facultad de dirimir disputas surgidas en el seno de la comunidad. Los jueces resuelven conflictos individuales y concretos. Salvo procedimientos excepcionales contrarios por el ordenamiento jurídico vigente, los jueces sólo encuentran habilitados para poner fin mediante sentencia a los conflictos surgidos entre dos o más personas. Los jueces no se encuentran habilitados para sancionar normas. Estas facultades quedan reservadas para ser ejercidas por los legisladores y, dentro de ciertas limitaciones por los funcionarios ejecutivos y por los administradores sus organizaciones o dependencias públicas.

Sin embargo, como vimos, las sentencias judiciales son jurídicas individuales, pueden transformarse en precedentes, es decir, en fuente del Derecho. Ello se logra mediante un procedimiento sencillo y bien conocido: se eliminan las circunstancias irrelevantes del caso, y se retienen las circunstancias relevantes; estas, a su vez, son generalizadas mediante su inclusión en categorías lógicas de creciente generalidad.

Mediante este proceso de transformación de la sentencia individual en precedente jurisprudencial de alcance general se establece una relación imputativa entre perfiles generales de comportamiento humano y ciertas prestaciones de como sus consecuencias. De esta manera, los jueces fijan a los integrantes de la comunidad el sentido que deben atribuir a esos perfiles genéricos de comportamiento cuando el perfil es el del cumplimiento de una obligación; sanciones, cuando el perfil es el del incumplimiento del deber).

Así, los jueces informan a los integrantes de la comunidad el significado jurídico de los actos ejecutados y, lo tanto, las consecuencias debidas cuando se cumplen determinadas conductas.

Si las sentencias dictadas para dirimir disputas individuales son transformadas en precedentes jurisprudenciales mediante la eliminación de los datos irrelevantes del caso y la generalización de los datos relevantes, y esto

cedentes son seguidos por los jueces en futuros casos similares, se incorpora a la experiencia jurídica un valioso instrumento de seguridad jurídica.

En efecto, los abogados podrán predecir que si en el futuro se dan acaecimientos similares a los definidos en los precedentes jurisprudenciales, estos futuros comportamientos exhibirán el mismo significado. En la medida en que los jueces respeten los precedentes jurisprudenciales se garantizará seguridad jurídica, porque los abogados podrán predecir e informar a sus clientes cuáles serán las consecuencias normativas probables de seguir un determinado curso de conducta.

Puede afirmarse, por lo tanto, que los precedentes jurisprudenciales seguidos por los jueces en el cumplimiento de sus deberes como tales, se transforman en una fuente de seguridad jurídica de considerable gravitación en la experiencia jurídica de una comunidad.

Formulo estas manifestaciones porque ayudan a comprender la metodología seguida por William D. Rogers, en el presente libro, para determinar en qué medida se ha debilitado o se ha consolidado la seguridad jurídica en la experiencia jurídica argentina de estos últimos años.

Este libro llega al público argentino de jueces, abogados, políticos y funcionarios públicos en momento oportuno. Durante las últimas décadas hemos vivido las incertidumbres de los golpes de estado y de las explosiones inflacionarias. Golpes e inflación provocaron tantos impactos negativos en la vida de nuestro pueblo, que la búsqueda de estabilidad y certeza constituyó una de las exigencias más claras y definidas de las presentes generaciones argentinas. Establecer y mantener la seguridad en las relaciones jurídicas pasó a ocupar el centro del interés general y será un elemento clave para el juzgamiento futuro del comportamiento de los partidos políticos y de sus candidatos a cargos públicos electivos o representativos.

El examen de los precedentes jurisprudenciales sentados por la justicia argentina es uno de los procedimientos más adecuados para juzgar en qué medida se ha debilitado

o se ha consolidado la seguridad argentina durante e últimos años.

### *Los fallos de la Corte Suprema de Justicia Nacional y la seguridad jurídica*

El autor de este libro ha sido formado en la tradición del *common law*: análisis pormenorizado de los hechos los casos, extracción de la norma general implícita e sentencia judicial, búsqueda constante de analogías y terminación de sus límites; construcción de líneas jurisprudenciales y elaboración, con concisión y precisión, del acervo de los precedentes sentados en las respectivas jurisdicciones judiciales.

Como todo abogado entrenado en las peculiaridades *common law*, su fuerte intelectual se encuentra en el estudio y la comprensión de los conflictos y de la actitud adoptada por los jueces a su respecto. La agudeza perceptiva y riqueza argumentativa típica de los abogados del *common law*, se ponen bien de manifiesto en este libro.

William D. Rogers ha procurado formular un juicio neto fundado en datos de la realidad judicial acerca del grado de seguridad jurídica experimentado en la Argentina durante los últimos años. De los diversos procedimientos disponibles para llevar a cabo una investigación con objetivo, el autor ha elegido el método de la interpretación de los precedentes jurisprudenciales sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ellos definen de manera final e irreversiblemente el significado atribuible a los comportamientos de los miembros de la comunidad nacional en casos se someten al conocimiento de la Corte Suprema. Si bien, por lo tanto, un rumbo, sientan un precedente. Su influencia sobre los restantes integrantes del aparato judicial del Estado es sustancial. Cuando la Corte Suprema dicta un fallo, no solo pone fin al conflicto; define además modo final, la relación jurídica entre un cierto tipo de acontecimientos de hecho y las consecuencias jurídicas que le son imputables.

El autor ha elegido para su interpretación una serie de recientes fallos importantes de la Corte Suprema. La serie incluye tanto casos resueltos cuando la Corte Suprema se encontraba integrada por cinco jueces (nombrados por el presidente Alfonsín), como cuando se encontraba integrada por los nuevos jueces de la actual integración.

La tarea ha sido ejecutada con cuidado, objetividad y seriedad intelectual. Pone de manifiesto los inevitables componentes de cambio y alteración inherentes a la condición humana y a su despliegue temporal.

William D. Rogers ha cumplido la tarea que se fijara. La ha hecho con equilibrio y mesura. Ha utilizado una perspectiva adecuada y una fuente apropiada de investigación. Su trabajo suministra elementos de juicio dignos de consideración para quienes buscan juicios objetivos y fundados.

JULIO C. CUERO RÚA

#### CAPÍTULO PRIMERO

### INTRODUCCIÓN

Durante la presidencia de Carlos Menem, la Argen-  
ta experimentado un espectacular cambio económico  
una economía insular debilitada por la hiperinflación  
deuda externa, el desempleo y la recesión pasó a ser  
país de extraordinario crecimiento, estabilidad y aper-  
to al mundo económico y a la comunidad financiera. Lo  
versores extranjeros han reaccionado con un entusiasmo  
precedentes ante la oportunidad de hacer negocios en  
Argentina. Los logros del Gobierno han sido considera-  
do prácticamente un milagro económico.

No obstante ello, y -al mismo tiempo- desde el comienzo  
de la presidencia de Menem en 1989, el Gobierno ha  
acusado localmente de llevar adelante a todo vapor su  
política económica a costa de los valores democráticos fun-  
damentales, en particular, el de la "seguridad jurídica".<sup>1</sup> T  
opiniones han llegado hasta la comunidad internacion  
también hasta la prensa extranjera. El hecho de que el  
presidente Menem ampliara la Corte Suprema al comienz  
su mandato, por ejemplo, provocó acusaciones de "intru-  
sión" en el principio de separación de poderes estable

<sup>1</sup> Aunque similar en algunos aspectos al concepto de "imperio  
ley" el concepto de "seguridad jurídica" no tiene un exacto equivalente  
dentro o filosófico en la tradición del derecho norteamericano; consi-  
tamente, en este informe referimos alternativamente la denominación  
separada o simplemente su traducción literal (*legal security*). Nos adherir  
en los lineamientos del concepto en el cap. II.